

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001.40.03.010.2021.00092.00**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

I. ANTECEDENTES

1. El señor, Fabián Andrés García Martínez solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición, educación y trabajo* que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Es estudiante del programa de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales en la Universidad la Gran Colombia de Bogotá, horario nocturno, grupo 108, cursando el segundo semestre de la Especialización en Derecho Administrativo, en la misma Universidad.

2.2. El día 04 de agosto se inscribió al preparatorio de Comercial, para presentarlo el día 11 de agosto de acuerdo con la programación de la universidad. Al siguiente día, 05 de agosto se inscribió al preparatorio de privado, para presentarlo el día 12 de agosto, pero, el sistema esa semana estaba generando errores y no le dejó inscribir, por lo que requirió a la Secretaría Académica, indicándoles el error y, solicitando le inscribieran en dicho preparatorio, dicha área generó la inscripción, pero no el recibo.

2.3. Informó que, luego de varios requerimientos y comunicaciones con la parte administrativa, no se le solucionó sus requerimientos.

2.4. Aludió que, el 04 de diciembre de 2020, envió una solicitud respetuosa por medios de un correo electrónico a la Secretaría Académica de la Universidad, solicitando le dieran los números de las actas de presentación y aprobación de los seis (6) preparatorios, los cuales se había inscrito, pagado, presentado y aprobado, adjuntando los pantallazos de fecha de presentación y calificación de aprobación; el 07 de diciembre de 2020, respondieron su correo de manera parcial, indicando los números de acta de cinco preparatorios, menos uno, el de Público; en el mismo correo le indicaron que, no tenían pago del preparatorio y era necesario presentara el recibo de pago.

2.5. Refirió que, en vista de que no se solventaba su situación, el 21 de diciembre de esa anualidad, requirió a la Decana de la facultad de derecho, solicitando respetuosamente le colaboraran; el 26 de diciembre se le envió un correo a la funcionaria del claustro universitario, sin recibir respuesta positiva.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se dé respuesta clara, precisa y concisa a cada uno de los hechos y de las pretensiones del derecho petición, tendientes a la expedición de su certificado y corrección del pago en el sistema de la universidad.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 3 de febrero de 2021, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido, rindió el informe solicitado, aduciendo que, procedieron a responder lo solicitado por el petente y expedir el certificado pregonado.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*²

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor, Fabián Andrés García Martínez instauró sendas peticiones, tendientes a que la entidad le corrigiera el no pago de su preparatorios, y expedir el certificado de aprobación de los preparatorios.

3.2. Por su parte, la convocada luego de pronunciarse frente a los fundamentos fácticos expuesto en el libelo constitucional, en su réplica informó que, es cierto que la accionante radicó peticiones ante su representada, el cual, dió respuesta, así como atendió las reclamaciones indicadas en el libelo, al correo electrónico de la accionante. Se aportó como prueba la respuesta dada y la remisión de la comunicación, para ser tenida en cuenta en el trámite de la acción de tutela que nos ocupa.

3.3. En el mismo orden, acreditó que, remitió dicha documental al correo informado por el promotor del amparo. Para tal efecto, se acompañó prueba documental del escrito de contestación y la remisión del e-mail referido. En el mismo orden, adjuntaron la remisión de, correo remitido al accionante, formato

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

de paz y salvo académico copia relación de preparatorios, instructivo para grado, lista de chequeo requisitos de grado.

3.4. Recuérdesse en éste punto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *“La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”*³ Es decir “dar respuesta” no implica de forma obligatoria a que se deba “acceder a lo solicitado”, sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

3.5. En ese orden de ideas, es claro que la respuesta dada por la convocada cumple con el requisito de tocar todos los puntos puestos en consideración por la accionante, explicando forma clara y concisa lo requerido; acompañó las pruebas que dan cuenta de la respuesta, donde se atiende lo solicitado y se exponen las razones de hecho y derecho de la réplica, conforme lo pregonado.

3.6. Cumple agregar, frente a la notificación de la respuesta, se surtió en el trámite de la resolución de la tutela por intermedio de e-mail registrado en el petitorio y el escrito constitucional. Amén de que procedió de igual manera, a remitir y adjuntar los documentos pedidos por el accionante.

3.7. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca la tutelante, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual, se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que, como instrumento constitucional, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

4. Por ultimó, frente a la solicitud de amparar los derecho al trabajo, igualdad, educación, se tiene que la entidad informó y aportó documental en la cual, acceden directamente a la petición de emitir los correspondientes certificados y a informar las directrices para obtener su grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por el señor, **FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2008.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cad6caec27d12a271802d49a644626376cfd3ae0f7f8046f73fc869d7cbc287

Documento generado en 16/02/2021 05:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>